

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNAS DETERMINACIONES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194767, radicada en Cornare como CE-17360 del 25 de octubre de 2023, se puso a disposición de Cornare dos (2) individuos de la fauna silvestre consistentes en (01) Guacamaya (*Ara ararauna*) y un (01) Loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional, a la señora Mariela de Jesús Mayo Escudero, identificada con cédula de ciudadanía 43.700.425, en la vereda San Agustín del municipio de San Rafael.

Dicha acta fue acompañada del Oficio GS-2023-294387-DEANT, de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional, en el que se especificó que se dejaba a disposición de Cornare, dos (2) individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como: una (01) Guacamaya (*Ara ararauna*) y un (01) loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), los cuales fueron incautados el día 24 de octubre de 2023, a la señora Mariela de Jesús Mayo Escudero, quien manifestó "que la guacamaya la trajo su hijo hace aproximadamente 2 meses y que la lora hace 12 años".

Que los individuos puestos a disposición de Cornare, fueron trasladados a su Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre, donde se le asignaron Historias Clínicas bajo los siguientes códigos 12AV230755 y 12AV230756, respectivamente.

Que mediante informe técnico IT-00577 del 06 de febrero de 2024, se realizó la valoración de los individuos puestos a disposición de Cornare mediante radicado CE-17360-2023, en el que se concluyó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES:

5.1. *Todas las especies identificadas hacen parte de la fauna silvestre nativa colombiana.*

5.2. *Los dos individuos ingresaron al CAV de Comare, donde fueron evaluados por el equipo técnico.*

5.3. *En Colombia no existen zocriaderos legales para estas especies, por lo tanto, los individuos debieron ser extraídos de su hábitat natural.*

5.4. *Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que a los dos individuos se les vulneraron varias libertades, y que por lo tanto han sido víctimas de maltrato animal.*

5.5. *Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuo.*

5.6. *Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que las especies son extraídas de poblaciones naturales de manera no sostenible, se concluye que existe una afectación alta sobre el medio ambiente, y un impacto negativo significativo sobre el recurso faunístico.*

5.7. *Según los registros de las bases de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre) la especie de ave más traficadas es la jurisdicción de Cornare es la lora frentiamarilla, lo que demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascotas.*

5.8. *Los individuos de las especies Amazona ochrocephala y Ara ararauna, fueron sometidos al proceso de eutanasia como resultado de las implicaciones que generó en ellos la tenencia ilegal en cautiverio y su exposición a condiciones impropias para su especie. La decisión se toma posterior a su valoración nutricional y biológica, de acuerdo con los procedimientos y protocolos establecidos para la operación del CAV.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: *“En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.”* (negrilla fuera de texto).

a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, dispone: “Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo (...)”

Que el Artículo 2.2.1.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 define la caza como: (...) todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Que el Artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

c. La disposición final de los especímenes de flora y fauna silvestre:

Que mediante la Resolución 2064 de 2010, se dispone lo siguiente:

Artículo 10.- De la Disposición de Especímenes de Fauna y Flora Silvestre Incautados por la Fuerza Pública u otra Autoridad Diferente a la Ambiental: En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar.

Parágrafo 1.- En caso de que los especímenes aprehendidos vivos, requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico, junto con la hoja de vida del individuo y el peritaje o dictamen

técnico. La disposición final de los especímenes vivos judicializados, deberá igualmente, atender lo dispuesto en la presente Resolución.

Parágrafo 2.- En caso de que la aprehensión y/o incautación, correspondan a productos o subproductos de especies silvestres y que requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico y elaborar el correspondiente peritaje o dictamen técnico y la ubicación de los mismos en el almacén de evidencia de la Fiscalía General de la Nación.

La disposición final de los elementos aprehendidos y/o incautados, cuando hayan sido judicializados, deberá atender lo dispuesto por la Ley 906 de 2004 y la Resolución 0-6394 del 22 de Diciembre de 2004 de la Fiscalía General de la Nación y demás disposiciones establecidas por ésta.

Parágrafo 3.- En los eventos en que las Autoridades Ambientales sean las que definan sobre la disposición final y/o inmediata de los especímenes vivos, éstas deberán comunicar sobre el respectivo acto administrativo a la Autoridad Judicial competente.”

Que el artículo 23 de la Resolución 2064 de 2010 dispone lo siguiente con relación a la eutanasia como alternativa de disposición final de la fauna aprehendida: “La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el siguiente hecho:

Aprovechar dos (2) individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como: una (01) Guacamaya (*Ara ararauna*) y un (01) loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), sin contar con los permisos correspondientes para la tenencia de dichos individuos, situación que fue evidenciada por esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194767, radicada como CE-17360 del 25 de octubre de 2023, en atención a la incautación realizada por miembros de la Policía Nacional en el municipio de San Rafael, el día 24 de octubre de 2023.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunta responsable de la vulneración a las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la señora Mariela de Jesús Mayo Escudero, identificada con cédula de ciudadanía 43.700.425.

c. Disposición final de los especímenes de Flora y Fauna Silvestre:

Mediante el Informe Técnico realizado IT 00577 del 06 de febrero de 2024, se determinó los siguiente:

“(...) 5.8. Los individuos de las especies Amazona ochrocephala y Ara ararauna, fueron sometidos al proceso de eutanasia como resultado de las implicaciones que generó en ellos la tenencia ilegal en cautiverio y su exposición a condiciones impropias para su especie. La decisión se toma posterior a su valoración nutricional y biológica, de acuerdo con los procedimientos y protocolos establecidos para la operación del CAV”.

MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194767, radicada en Cornare como CE-17360 del 25 de octubre de 2023 y sus anexos.
- Informe Técnico N° IT- 00577 del 06 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **MARIELA DE JESÚS MAYO ESCUDERO**, identificada con cédula de ciudadanía 42.700.425, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que los individuos incautados e ingresados al CAV de Fauna bajo los códigos 12AV230755 y 12AV230756, se les dio disposición final en la alternativa de Eutanasia, una vez realizada la valoración nutricional y biológica de acuerdo a los protocolos establecidos para la operación del CAV, de acuerdo a lo establecido en el informe técnico No. IT 00577 del 06 de febrero de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá

intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARIELA DE JESÚS MAYO ESCUDERO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica - Cornare

Expediente: 056673542866

Fecha: 14/03/2024

Proyectó: Paula Alzate

Revisó: Lina G

Técnico: Ana María Ceballos.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.

COPIA CORPORALES